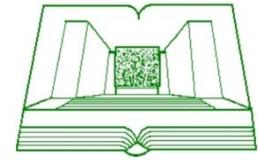


SAPI-ISS-01-12

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Análisis de Política Interior



Dirección General de  
Servicios de Documentación,  
Información y Análisis

**“ANÁLISIS DE LA MINUTA ENVIADA AL SENADO Y DEMÁS  
PROYECTOS LEGISLATIVOS RELATIVOS AL ARTÍCULO 24  
CONSTITUCIONAL, PRESENTADOS EN LAS LX Y LXI  
LEGISLATURAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS”**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistente de Investigación

**Enero, 2012.**

**“ANÁLISIS DE LA MINUTA ENVIADA AL SENADO Y DEMÁS PROYECTOS  
LEGISLATIVOS RELATIVOS AL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL,  
PRESENTADOS EN LAS LX Y LXI LEGISLATURAS EN LA CÁMARA DE  
DIPUTADOS”**

ÍNDICE

	Pág.
<b>Introducción.</b>	2
<b>Resumen Ejecutivo.</b>	3
<b>1. Antecedentes Constitucionales y reformas al artículo 24 Constitucional.</b>	4
<b>2. Proceso Legislativo de la Minuta enviada al Senado de la República.</b>	8
2.1 Iniciativa presentada por el Diputado José Ricardo López Pescador, relativa al artículo 24 Constitucional.	8
2.2 Dictamen de la Iniciativa presentada por el Diputado José Ricardo López Pescador, relativa al artículo 24 Constitucional.	16
2.2 Datos Generales de la discusión del dictamen ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	
2.3 Cuadro comparativo del texto vigente, texto del Dictamen y texto aprobado ante el Pleno de la Cámara de Diputados y datos relevantes del mismo.	
<b>3. Otras Iniciativas Presentadas en la LX y LXI Legislatura, relativas al artículo 24 Constitucional.</b>	22
a) Iniciativa de la legisladora Silvia Oliva Fragoso (Partido de la Revolución Democrática).	22
b) Iniciativa del legislador Víctor Hugo Círigo Vásquez (Partido de la Revolución Democrática).	28
c) Iniciativa de los Legisladores Nancy González Ulloa y Oscar Saúl Castillo Andrade. (Partido Acción Nacional).	36
d) Comparativo del Texto Vigente y Texto Propuesto de las Tres iniciativas en relación al Artículo 24 Constitucional.	41
<b>4. Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a lo establecido en el Artículo 24 Constitucional.</b>	43
<b>Conclusiones Generales.</b>	47
<b>Fuentes de Información.</b>	48

## INTRODUCCIÓN.

En los diversos instrumentos constitucionales que ha tenido la Nación Mexicana, desde la consumación de su independencia hasta las actuales disposiciones, siempre se han determinado aspectos relativos a las instituciones eclesiásticas, ampliamente activas en los siglos XVIII y XIX, en los cuales su participación abarcaba la mayoría de las actividades públicas y de gobierno. A través de diversos episodios históricos se fueron delimitando en su actuación a las instituciones religiosas, dejando espacios para el ejercicio del Poder a las Instituciones Públicas del Estado Democrático.

En relación a este tema, el 15 diciembre de 2011, la Cámara de Diputados aprobó por el voto afirmativo de 199 legisladores, *(de los 301 restantes, 58 votaron en contra, 3 se abstuvieron, 2 pasaron lista pero no votaron, y 234 se encontraban ausentes)* un proyecto de decreto relativo a la modificación del texto del artículo 24 Constitucional, el cual se refiere en general a la libertad religiosa, y el cual tuvo las correspondientes modificaciones en la discusión ante el Pleno, como se muestra en el desarrollo del presente trabajo.

Siguiendo con las disposiciones establecidas en el artículo 72 constitucional, la Cámara de Diputados, como cámara de origen, envió el proyecto de decreto a la Cámara de Senadores, la cual se ocupará de la revisión del documento para efectos de emitir el dictamen correspondiente para aprobar o desechar su contenido, de ser el primer supuesto y no manifestar observaciones, lo devuelve a la Cámara de origen, para que a su vez de el trámite correspondiente, y por ser reforma constitucional se envíe a las Legislaturas de los Estados para que en caso de ser aprobada por la mayoría, se promulgue y tenga vigencia plena en el orden jurídico nacional.

Para los integrantes de la Cámara de Diputados, el contenido del artículo 24 Constitucional, resulta controvertido y polémico específicamente si se trata de determinar el alcance de sus preceptos, en cuanto a lo público o privado de los mismos, existen distintas posturas expresadas por los legisladores de los diversos grupos parlamentarios, a través de los instrumentos legislativos propios, algunos antagónicos otros similares, aunque todas pretenden convencer sobre las bondades de sus propuestas.

Der acuerdo a lo anterior, se presenta de manera esquemática, el contenido de la Iniciativa, el Dictamen respectivo emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales y la discusión del mismo ante el Pleno; los antecedentes de los preceptos contenidos en el artículo 24 constitucional; cuáles son las propuestas de los legisladores desde septiembre de 2006 hasta enero de 2012; así como algunas de las resoluciones emitidas por el Poder Judicial Federal, todo lo anterior busca ser una aportación para el desarrollo del trabajo legislativo.

## **RESUMEN EJECUTIVO.**

El contenido del artículo 24 constitucional, ha generado la inquietud de los legisladores federales en la presente y pasada legislatura, lo cual se ha manifestado a través de la presentación de iniciativas que pretenden la reforma, adición o derogación de sus preceptos, coincidentemente han sido los integrantes de los tres grupos parlamentarios mayoritarios en la Cámara de Diputados, quienes señalan en sus respectivos instrumentos cuáles son a su parecer las motivaciones, necesidades o beneficios para la aprobación de sus proyectos y la respectiva inserción al Marco Jurídico Nacional.

La primera sección del presente documento se integra por los apartados relativos a los antecedentes constitucionales del artículo 24 y las reformas a partir del texto vigente de 1917.

En la segunda sección, se pretende la descripción de las características más importantes de la iniciativa presentada por el Diputado José Ricardo López Pescador, relativa a la reforma del artículo 24 constitucional, de la cual se señalan cuales son los aspectos destacables de su exposición de motivos, la propuesta formal de reforma y los datos relevantes, así como el contenido del dictamen elaborado por la comisión de Puntos Constitucionales, y datos generales de la discusión ante el Pleno y las correspondientes modificaciones del mismo.

Se muestra además otras iniciativas presentadas en las LX y LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, señalándose las propuestas concretas en cada caso. Argumentos destacables de la exposición de motivos, respecto a la propuesta de reforma, adición o derogación del texto del artículo 24 constitucional.

- Cuadros comparativos, del texto vigente y texto propuesto, señalados como propuesta formal de la iniciativa.
- Datos Relevantes de las propuestas.

Por último se incorporan dos aspectos, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a los preceptos contenidos en el artículo 24 constitucional.

## 1. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y REFORMAS AL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL.

En esta primera sección se muestra de manera concreta cuales son los antecedentes de los preceptos contenidos en el artículo 24 constitucional, de los principales ordenamientos históricos, (cronológicamente se incluyen los de 1814, 1824, 1835, 1842, 1857, 1859, y 1917<sup>1</sup>) adicionalmente también se incluye un cuadro comparativo con la única reforma que ha tenido dicho artículo, específicamente nos referimos a la de 1992, mediante la cual también se reformaron otros artículos de la Constitución Federal, que transformaron significativamente la relación del Estado Mexicano con las Iglesias, especialmente en el caso de la católica, toda vez que es la que domina en más del 85% de la población en el territorio nacional.

### ***a) Antecedentes constitucionales desde 1814 hasta 1917.***

<b>DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA. 1814</b>
Artículo 1° La religión <b>católica, apostólica, romana</b> es la única que se debe profesar en el Estado.

<b>ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA. 1824</b>
Artículo 4°. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la <b>católica, apostólica, romana</b> . La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

<b>BASES CONSTITUCIONALES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE. 1835</b>
Artículo 1° La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa otra religión que la <b>católica, apostólica, romana</b> , ni tolera el ejercicio de otra alguna.

<b>BASES DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, 1842</b>
Artículo 6°. La Nación profesa y protege la religión <b>católica, apostólica, romana</b> , con exclusión de cualquier otra.

---

<sup>1</sup> Los artículos transcritos fueron tomados del libro titulado “Leyes Fundamentales de México 1808-1985”, del autor Felipe Tena Ramírez, editado en México por la editorial Porrúa en 1985.

**CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1857**

Artículo 123. Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

**LEYES DE REFORMA. 1859**

- Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos.
- Ley de Matrimonio Civil.
- Ley Orgánica del Registro Civil.
- Ley Sobre el Estado Civil de las Personas.
- Decreto del Gobierno. Declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos.
- Decreto del Gobierno. Declara que días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia.
- Ley sobre libertad de cultos.
- Decreto de Gobierno. Quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia.
- Decreto de Gobierno. Se extinguen en toda la República las comunidades de religiosas.

**DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1917**

**Artículo 24.-** Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

De los artículos transcritos anteriormente, correspondientes a los antecedentes constitucionales del artículo 24, puede apreciarse que hasta las disposiciones de 1857 dejo de señalarse específicamente a la religión denominada Católica, Apostólica y Romana como la única para profesar por la nación mexicana, prohibiéndose el ejercicio de cualquier otra, y a la cual además se debía de proteger.

**b) Reforma al artículo 24 constitucional de 1992.<sup>2</sup>**

Desde la promulgación del decreto constitucional de 1917, el texto del artículo 24 permaneció sin modificaciones (más de 75 años) hasta su transformación en el mes de enero de 1992 que entro en vigor el “Decreto por el que se Reforman los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 y se adiciona el artículo decimosétimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. En el siguiente cuadro comparativo se señalan cuales fueron los cambios trascendentales al texto de ese Artículo.

<b>TEXTO DEL DECRETO DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.<sup>3</sup></b>	<b>TEXTO VIGENTE, POSTERIOR A LA REFORMA DE 1992.<sup>4</sup></b>
<p><b>Artículo 24.-</b> Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, <b><u>en los templos o en su domicilio particular</u></b> siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.</p> <p>Todo acto religioso de culto público, <b><u>deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.</u></b></p>	<p><b>Artículo 24.</b> Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley.</p> <p>El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.</p> <p>Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.</p>

<sup>2</sup> Decreto por el que se Reforman los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 y se adiciona el artículo decimosétimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Página electrónica de la Cámara de Diputados [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_art.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm)

<sup>3</sup> Página electrónica de la Cámara de Diputados, Diario Oficial del 5 de febrero de 1917, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf)

<sup>4</sup> Página electrónica de la H. Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

La reforma al artículo 24 constitucional que se llevo a cabo en 1992, modificó sustancialmente su contenido en los siguientes aspectos:

- Respecto a la celebración de ceremonias, devociones y actos de culto público, anteriormente éstos debían llevarse a cabo dentro de los templos o en domicilios particulares, siempre que llevarlos a cabo no constituyesen delitos o faltas penados por la ley.
- En relación a los actos religiosos de culto público, debía celebrarse dentro de los templos y bajo la vigilancia de la autoridad. Las nuevas disposiciones señalan que se celebran ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetan a la ley reglamentaria.
- Se adicionó un párrafo para señalar la prohibición para el Congreso de la Unión de poder dictar o leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

## **2. PROCESO LEGISLATIVO DE LA MINUTA ENVIADA AL SENADO DE LA REPUBLICA.**

### **2.1 Iniciativa presentada por el Diputado José Ricardo López Pescador relativa al artículo 24 Constitucional.**

La Iniciativa del Diputado José Ricardo López Pescador<sup>5</sup>, fue presentada ante el Pleno de la Cámara de Diputados el 18 de marzo de 2010, y fue turnada para estudio y dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual emitió el respectivo Proyecto de Dictamen, que fue aprobado por la mayoría de los diputados presentes. De dicha iniciativa presentamos los aspectos destacables de la exposición de motivos, la propuesta formal y los datos relevantes.

#### **a) Extracto de la Exposición de Motivos.**

***“El artículo 24 constitucional incorpora el principio de libertad religiosa, bajo las disposiciones siguientes: a) el reconocimiento de que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley; b) La prohibición al Congreso para dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna, y c) La restricción para que los actos religiosos de culto público se celebraren ordinariamente en los templos, y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”.***

***“Los preceptos descritos contienen bases de un régimen de gobierno laico, en la medida en que no imponen a los gobernados una religión oficial, permiten la convivencia pacífica dentro del marco jurídico de las diversas iglesias, sin la pretensión del Estado para someterlas, y de forma incipiente, o incompleta, reconocen la libertad religiosa.”***

---

<sup>5</sup> Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 2971-I, jueves 18 de marzo de 2010.

***“Reconocer jurídicamente a las iglesias, sin discriminación alguna, es una condición necesaria pero no suficiente para instaurar el Estado laico, toda vez que ese régimen exige que se reconozca y proteja, sin cortapisa, la libertad religiosa de las personas que integran la población del Estado, de modo que cada habitante tenga la libertad de elegir y profesar su religión, o no elegir ninguna. Pero un Estado laico sin libertad religiosa plena, resulta incomprensible, porque la acción de limitar esa libertad, aún sea en forma mínima, implica una postura "fundamentalista", "anticlerical", o en el mejor de los casos "ideológica" que ubica al Estado en una posición de parcialidad inconveniente para cualquier régimen democrático contemporáneo. Con el agravante, en esos casos, de que esa intromisión viola la separación del ámbito estatal y religioso.”***

***“Con la finalidad de continuar la obra creadora del constituyente, iniciada con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992, y acentuar el régimen laico de gobierno, con una concepción contemporánea, debe incorporarse y garantizarse el derecho humano de la libertad religiosa, sin limitación de ninguna índole, acorde a su concepción en los acuerdos y pactos internacionales de los que México es parte, con la certeza de que las personas serán las beneficiadas directas de esta decisión y no las jerarquías de las iglesias.”***

***“Aún cuando la ley amplió significativamente los derechos de la libertad religiosa con relación al contenido del artículo 24 constitucional, existe todavía una brecha muy grande entre las normas internas y las que derivan de las convenciones internacionales, no obstante la obligación asumida por el Estado mexicano de conformar su régimen jurídico interno al contenido de las disposiciones de los acuerdos y pactos suscritos.”***

*“Sin lugar a duda, **nuestro país ha asumido compromisos claros cuyo fin es respetar y garantizar dentro del territorio nacional, entre otros, el derecho a la religión con todo lo que esto significa,** además de establecer disposiciones legislativas que permita hacer efectivo dicho derecho en forma plena y clara.”*

*“A pesar de los años que han transcurrido desde la ratificación de los tratados internacionales citados, **el legislador ha sido omiso para reconocer el derecho humano de libertad de los progenitores y, en su caso, la de los tutores para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.** Elegir, profesar y practicar una religión resulta ser un acto lícito, reconocido por el régimen jurídico mexicano, de ahí que no se entienda la restricción que subsiste para formar asociaciones privadas que tenga como fin específico una actividad de naturaleza religiosa.”*

*“Otra limitante al derecho de libertad religiosa se localiza en el inciso e) del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que niega el derecho ciudadano a todos los ministros de culto religioso, dentro de los que se encuentran los sacerdotes católicos, para asociarse con fines políticos, o para realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Asimismo, la prohibición para que en reunión pública, en actos de culto o en propaganda o publicaciones de carácter religioso, se opongan a las leyes del país, a sus instituciones, o agravien, de cualquier forma, los símbolos patrios.”*

*“Las restricciones a la libertad religiosa no deben tener más límites que el carácter laico del Estado. Ninguna Iglesia puede pretender someter al Estado a sus decisiones, a la vez que el Estado no puede someterse a ninguna organización religiosa. Jurídicamente, la libertad religiosa como la libertad de conciencia significa, en principio, la ausencia de coacción que*

*permita a la persona adoptar o practicar aquella religión que le parezca verdadera, es decir, significa la libertad para cumplir el deber moral de buscar la verdad y vivir conforme a ella. El resultado de la elección hecha por la persona, que adopte una u otra religión, que la practique o no con regularidad, que su fe sea profunda o superficial, es algo que excede absolutamente al ámbito jurídico. **El contenido de libertad religiosa es, en consecuencia, fundamentalmente negativo: es el derecho de la persona a no ser coaccionada por el Estado, por algún otro grupo o por cualquier individuo, con el propósito de moverle a creer o dejar de creer, a practicar o dejar de practicar determinada religión. De ahí que el compromiso esencial del Estado sea garantizar que no se produzcan presiones o coacciones sobre las personas, o que de producirse, habrá un remedio adecuado para que cesen y obtenga la persona la reparación debida.***

*“Con base en lo expuesto, **resulta pertinente revisar el contenido del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para actualizarlo con base en el reconocimiento del derecho de libertad religiosa, sin mayores restricciones que las derivadas de los actos que constituyan delito o faltas administrativas en términos de las leyes.***”

*“Para lograr ese propósito **resulta conveniente abrogar el contenido del tercer párrafo para eliminar que sólo en casos extraordinarios se celebren actos religiosos o de culto fuera de los templos. Esto significará un gran avance pues el creyente o los ministros de culto no se sentirán perseguidos por el hecho de profesar fuera de los templos su fe o de manifestar libremente su religión.***”

*“Otro aspecto que se propone reformar, tiene que ver con la necesidad de **armonizar el contenido y alcance del artículo 24 de la Constitución general, con el artículo 9o. de la misma norma máxima, en lo que se***

***refiere al derecho de la reunión, eliminando de esta manera la limitación constitucional, para que las manifestaciones públicas de carácter religioso, puedan realizarse de manera ordinaria, sin necesidad de solicitar un permiso o licencia a la autoridad, en el cual su expedición, se estaría sujetando al criterio de la misma.***

***“Sin duda, que la restricción contenida en el tercer párrafo del artículo 24 que se propone derogar mediante la presente iniciativa, y que prohíbe realizar de manera ordinaria manifestaciones públicas de carácter religioso, no representa más que una reminiscencia del anterior marco jurídico constitucional que acotaba las libertades públicas en materia religiosa. En tanto que hoy, no se puede ir en contra de una libertad fundamental, reconocida como derecho humano inalienable por la codificación internacional, como lo hemos señalado anteriormente.”***

***“El segundo aspecto de la presente iniciativa, pretende la sustitución de la expresión de libertad de creencias por el de libertad religiosa, lo que no implica únicamente un cambio de conceptos, sino el empleo de una expresión, cuyo alcance y contenido, resulta ser la más adecuada respecto del derecho humano que se tutela, toda vez que como se ha expuesto anteriormente, el derecho humano a la libertad religiosa, no se limita a la libertad de creencia, aunque la primera contempla a la segunda. Mientras que la creencia refiere a convicciones radicales en la conciencia, el derecho a la libertad religiosa es un término más amplio, el cual cuenta con variadas formas en que se ejerce y manifiesta en la vida cotidiana y social.”***

***“La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 59, establece que el Estado garantizará la libertad de religión y culto. Además señala que, toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en***

***público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.”***

***b) Propuesta formal de la Iniciativa.***

<b>TEXTO VIGENTE<sup>6</sup></b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 24.</b> Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.</p> <p>El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.</p> <p>Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.</p>	<p><b>Artículo 24.</b> Todo individuo tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar, o no tener ni adoptar, la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas, la difusión y la enseñanza; siempre que no constituyan un delito o una falta sancionada por la ley.</p> <p>[...] [Se deroga] Sin contravenir lo prescrito en el artículo 3o. de esta constitución, el Estado respetará la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</p>

***C) Datos Relevantes de la Iniciativa del Diputado José Ricardo López Pescador.***

En la parte relativa a la exposición de motivos, se destacan los contenidos de diversos artículos de Tratados Internacionales de manera aislada, relativos a la libertad religiosa, a los cuales alude que no se han incorporado al Sistema Jurídico Mexicano.

<sup>6</sup> Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, página electrónica de la Cámara de Diputados <http://www.diputados.gob.mx/>

También señala que los preceptos del artículo 24 constitucional, contiene las bases de un régimen de gobierno laico, pero que de manera incipiente o incompleta reconocen la libertad religiosa. Señalando que con la finalidad de continuar la obra creadora iniciada en 1992 debe acentuarse un régimen laico de gobierno, con una concepción contemporánea, debiéndose además incorporarse y garantizarse el derecho humano de la libertad religiosa, sin limitación de ninguna índole, acorde a con concepción en los acuerdos y pactos internacionales de los que México es parte, con la certeza de que las personas será las beneficiadas directas de esta decisión y no las jerarquías de las iglesias.

Se refiere también a que el legislador ha sido omiso para reconocer el derecho humano a la libertad de los progenitores, y en su caso, la de los tutores para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Señala que sería un gran avance, el eliminar del texto constitucional el precepto que señala que sólo en casos extraordinarios se celebren actos religiosos o de culto fuera de los templos, (específicamente con la abrogación del tercer párrafo del artículo 24), pues los creyentes o los ministros de culto no se sentirían perseguidos por el hecho de profesar fuera de los templos su fe o de manifestar libremente su religión, entre otros.

La propuesta del Legislador modifica del artículo 24 el párrafo primero, deroga el tercero y adiciona uno más, de manera general de la siguientes formas: modifica el texto del primer párrafo para señalar que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar, o no tener ni adoptar, la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas, la

difusión y la enseñanza; siempre que no constituyan un delito o una falta sancionado por la ley”; elimina el tercer párrafo que textualmente señala, “los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”; y adiciona un último párrafo al mismo artículo, con lo siguiente “sin contravenir lo prescrito en el artículo 3o. de esta constitución, el Estado respetará la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

## **2.2. Dictamen de la Iniciativa presentada por el Diputado José Ricardo López Pescador, relativa al artículo 24 Constitucional, emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales.**

De la Iniciativa presentada por el Diputado José Ricardo López Pescador, se emitió el respectivo Dictamen por parte de la Comisión de Puntos Constitucionales, de la H. Cámara de Diputados, el cual fue publicado en la Gaceta Parlamentaria el 15 de diciembre de 2011<sup>7</sup>, dicho documento está integrado de los siguientes elementos: Título del Dictamen; Antecedentes Legislativos; Contenido de la Minuta; Consideraciones de la Comisión; la propuesta de decreto de reforma al artículo 24 constitucional en materia de libertad religiosa; y la fecha y rúbricas de integrantes de la Comisión.

El contenido de los elementos señalados, de manera general, es el siguiente:

### ***Título del Dictamen.***

De la Comisión de Puntos constitucionales, con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### ***Antecedentes Legislativos.***

En dos numerales refiere la presentación y turno para el análisis y elaboración del respectivo dictamen, de la Iniciativa con proyecto de reforma del diputado José Ricardo López Pescador y la fecha de aprobación de proyecto por la Comisión.

### ***Contenido del Dictamen.***

En esta parte del proyecto de Decreto, se transcribió textualmente la exposición de motivos de la Iniciativa del Diputado José Ricardo López Pescador, lo cual abarca más de las dos terceras partes del documento.

---

<sup>7</sup> Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Diputados Número 3413-III jueves 15 de diciembre de 2011.

### **Consideraciones de la Comisión.**

Esta es la sección más relevante del Documento emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales, mediante la cual dio un sentido positivo el aprobar propuesta de la iniciativa. De las cuatro consideraciones presentadas destacamos lo más relevante de cada una:

#### **PRIMERO.**

En esta consideración de la Comisión se refieren aspectos relativos a la libertad religiosa, señalados en las disposiciones de los Tratados Internacionales, los cuales cabe señalar son aludidos e invocados de manera individual.

*“...para no hacer nugatoria la obra del órgano revisor de la constitución, o del legislador nacional, **resulta necesario adecuar el contenido de las disposiciones fundamentales que contradicen las que se incorporan en tratados internacionales.** ...”*

*“**Esta comisión coincide con el propósito de adecuar el contenido de la Constitución con los pactos internacionales,** por eso **debe reformarse el artículo 24 de la ley fundamental para reconocer expresamente la libertad religiosa en los mismos términos que la reconocen y protegen los tratados de derechos humanos vigentes en México, ...”***

*“Por esa razón **debe reconocerse expresamente en el texto del artículo 24 constitucional la libertad religiosa como un derecho de todas las personas,** creyentes o no creyentes, pues implica la libertad de tener, o no tener religión, así como la de dejar de tenerla o cambiarla.”*

*“**La libertad religiosa debe protegerse absolutamente, pues los tratados internacionales prohíben cualquier tipo de medidas coercitivas que la menoscaben. Ese derecho fundamental comprende manifestar la religión en forma individual o colectiva, en público o en privado.**”*

***“Los ámbitos en que debe manifestarse el derecho a la libertad religiosa, es a través del culto o prácticas, incluyendo el derecho implícito en la tutela de los padres, sobre los hijos, para enseñarles la religión que profesan, como una forma de transmisión y recreación de la cultura.”***

## **SEGUNDO.**

Principalmente en esta Consideración se alude a lo que los realizadores del Dictamen, conciben del Estado en relación a la libertad religiosa, algunos de las principales ideas son los siguientes:

***“Todo Estado laico, por su carácter de imparcialidad, debe reconocer la libertad religiosa, pues no hacerlo, en los términos que se pactó en los tratados internacionales, revela la actitud de un estado anticlerical por definición, circunstancia que lo aleja de su laicidad.”***

***“El estado constitucional democrático, sin duda, debe ser laico, esto es, un Estado no confesional, que respeta las decisiones que sus habitantes toman en ejercicio de su derecho de libertad religiosa, tanto en lo relativo a tener o no tener una religión, como en lo relativo a manifestarla públicamente, en forma individual o colectiva.”***

***“El Estado laico no ignora ni desprecia la religiosidad del pueblo manifestada en la diversidad de creencias, antes bien la asume como un hecho social o cultural que toma en cuenta al momento de legislar o gobernar, para que la norma tenga eficacia.”***

***“El estado constitucional democrático es laico por que respeta la libertad de conciencia y de religión. Pero debo dejar claro que un Estado que se dice laico para despreciar o ignorar las convicciones personales o religiosas no es un estado constitucional democrático, sino su antítesis: un Estado autoritario, o sectario al servicio de una minoría.”***

### **TERCERO.**

En esta consideración de la Comisión se señaló, que se avanzó de manera prudente en la propuesta del Dictamen, toda vez que la libertad religiosa implica otros temas, se refieren y conceptualizan lo que de conformidad con la Comisión, son elementos constitutivos de la libertad religiosa, y son los siguientes: libertad de conciencia en materia religiosa; libertad de culto; libertad de difusión de credos, ideas u opciones religiosas; derecho a la formación religiosa de los miembros de una iglesia o grupo religioso; derecho a la educación religiosa; derecho de asociación religiosa; y la objeción de conciencia. Cabe señalar que además se indica la necesidad de revisar el contenido de los artículos 3°, 5°, 27 y 130 constitucionales, así como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su reglamento.

### **CUARTO.**

En esta última consideración se señaló que la Comisión, coincidió con las precisiones que hizo el Diputado José Ricardo López Pescador en cuanto a lo que no implica la propuesta, de conformidad con el texto son las siguientes: Ningún privilegio ni ninguna discriminación a favor o en contra de alguna agrupación o asociación religiosa. Es simplemente el reconocimiento de un derecho fundamental de todos los habitantes; No implica ninguna modificación del artículo 3 constitucional, ni tampoco ninguna contradicción, pues sigue plenamente en vigor la prescripción de que la educación que imparte el estado es laica. El derecho de los padres o tutores a que sus hijos reciban educación religiosa lo pueden ejercer enviándolos a los cursos de educación religiosa que imparten las diversas iglesias con sus propios medios; No implica el establecimiento de un sistema legal que permita la objeción de conciencia. Cada legislador, cuando lo considere conveniente, podrá establecerlo en las leyes que lo considere oportuno; y No implica el reconocimiento de que los ministros de culto de alguna asociación

religiosa puedan ser electos para cargos de elección popular, pues la actual prohibición no tiene que ver con la libertad religiosa, sino con los derechos políticos.

***Propuesta de Decreto de reforma al artículo 24 constitucional en materia de libertad religiosa.***

La propuesta formal del Dictamen incide en la reforma al párrafo primero y la derogación del párrafo tercero del artículo 24 constitucional, comparativamente se presenta en el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE <sup>8</sup>	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
<p><b>Artículo 24.</b> Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.</p> <p>El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.</p> <p>Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.</p>	<p><b>Artículo 24.</b> Todo individuo tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de practicar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.</p> <p>...</p> <p><b>Se deroga</b></p>

De manera complementaria se propone acompañe al Decreto, sea integrado también con el artículo transitorio que establezca la iniciación de la vigencia del mismo, al día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>8</sup> Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, página electrónica de la Cámara de Diputados <http://www.diputados.gob.mx/>

## **Datos Relevantes.**

En el Dictamen de la Iniciativa del Diputado José Ricardo López Pescador, emitida por la Comisión de Puntos Constitucionales, específicamente si nos referimos al texto formal aprobado, y enviado para consideración de la Cámara Colegisladora, podemos advertir los siguientes cambios:

- El artículo 24 constitucional vigente señala como primer precepto que “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade”, en el dictamen se indica que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión” modificando sustancialmente en dos aspectos, primero en la denominación del titular del derecho se sustituye de “todo hombre” por “todo individuo” lo cual al parecer busca ser más incluyente. El segundo aspecto se refiere a la sustitución en el texto constitucional, del “derecho a la libertad de creencia religiosa” por el “derecho a la libertad de conciencia y de religión” mediante el argumento de los legisladores, de que es más adecuado en relación al derecho humano que se busca tutelar.
- El siguiente aspecto destacable del Dictamen, es la precisión de que el derecho a la libertad de conciencia y de religión, incluye el de practicar individual o colectivamente, tanto en público como en privado, las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, cabe precisar que ese derecho implica también la libertad de tener o de adoptar, o no tener ni adoptar religión o creencia.
- En relación a lo anterior, en el Dictamen se deroga el tercer párrafo del artículo 24 constitucional, en cual hace alusión a que los actos religiosos de culto público se celebran ordinariamente en los templos, y que los que extraordinariamente se lleven a cabo fuera de éstos, deben sujetarse a las prescripciones de la ley reglamentaria.
- Por último se presenta la adición de un último precepto que delimita la libertad de conciencia y de religión, y se refiere a que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de la misma con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política, delimitando con ello el aspecto meramente religioso con algún otro aspecto, ajeno al mismo.

### 2.3 DATOS GENERALES DE LA DISCUSION DEL DICTAMEN ANTE EL PLENO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.<sup>9</sup>

ORIGEN	DICTAMEN	TRÁMITE
<p><b>Comisión de Puntos Constitucionales</b>                      Publicación en GP: Anexo III. 15 de diciembre de 2011.</p>	<p><b>Que reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b>  <b>Proceso Legislativo:</b>                      Iniciativa presentada por el Dip. José Ricardo López Pescador (PRI) el 18 de marzo de 2010. (LXI Legislatura)                      Declaratoria de Publicidad emitida el 15 de diciembre de 2011. (LXI Legislatura)  <b>Propuesta:</b>                      Incluir el derecho a la libertad de conciencia y de religión, concibiéndolo como la libertad de tener o adoptar, o no tener ni adoptar, la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas, la difusión y la enseñanza; siempre que no constituyan un delito o una falta sancionado por la ley. Prever que el Estado respetará la libertad de los padres o tutores legales para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones.  <b>Intervenciones:</b>                      Para <b>fundamentar moción suspensiva:</b>                      Dip. Feliciano Rosendo Marín Díaz (PRD)                      Para <b>impugnar la moción suspensiva presentada:</b>                      Dip. Carlos Alberto Pérez Cuevas (PAN)                      Para <b>presentar modificaciones a nombre de la Comisión:</b>                      Dip. Carlos Alberto Pérez Cuevas (PAN)                      Para <b>referirse al tema:</b>                      Dip. Felipe Solís Acero (PRI) *                      Dip. Jorge Venustiano González Ilescas (PRI)                      Dip. Nazario Norberto Sánchez (PRD)                      Dip. Ramón Jiménez López (PRD)                      Dip. Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía (MC)                      Dip. Emilio Serrano Jiménez (PRD)                      Dip. Avelino Méndez Rangel (PRD)                      Para <b>responder alusiones personales:</b>                      Dip. Jaime Fernando Cárdenas Gracia (PT)</p>	<p>En votación económica se autorizó su discusión.  <b>b)</b> Se presentó moción suspensiva con fundamento en los artículos 114, numeral 1, fracción IX y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados.  <b>c)</b> En votación económica se tomó en consideración la moción suspensiva.  <b>d)</b> En votación nominal se <b>desechó</b> la moción suspensiva por 98 votos en pro, 163 en contra y 10 abstenciones.  <b>e)</b> En votación económica se <b>aceptaron</b> las modificaciones propuestas por los Dips. Pérez Cuevas y Solís Acero.  <b>f)</b> En votación económica se <b>admitieron a discusión</b> las propuestas de la Dip. Uranga Muñoz.  <b>g)</b> En sendas votaciones económicas se <b>aceptaron</b> las propuestas de la Dip. Uranga Muñoz.  <b>h)</b> En votación económica se <b>admitieron a discusión</b> las propuestas del Dip. Cárdenas Gracia.  <b>i)</b> En votación económica se <b>desechó</b> la propuesta del Dip. Cárdenas Gracia al primer párrafo.  <b>j)</b> Se consideró superada la propuesta de modificación al</p>

<sup>9</sup> Fuente: Datos Relevantes de la sesión de fecha 15 de diciembre del 2011. Dirección General de Apoyo Parlamentario. Dirección en Internet: [http://www.diputados.gob.mx/servicios/datorele/LXI\\_LEG/1\\_POS\\_IIIANO/15-dic-11/Datos\\_relevantes\\_impresion.pdf](http://www.diputados.gob.mx/servicios/datorele/LXI_LEG/1_POS_IIIANO/15-dic-11/Datos_relevantes_impresion.pdf)

	<p>Dip. José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña (PT) Para hablar <b>en pro de la moción suspensiva:</b> Dip. Jaime Fernando Cárdenas Gracia (PT) Dip. Nazario Norberto Sánchez (PRD) Dip. Feliciano Rosendo Marín Díaz (PRD) * Propuso hacer un agregado a las propuestas realizadas por el Dip. Pérez Cuevas. <b>Nota:</b> La secretaría de la Mesa Directiva dio lectura a propuesta de moción suspensiva del Dip. Feliciano Rosendo Marín Díaz (PRD) Para <b>fixar postura de su Grupo Parlamentario:</b> Dip. Jaime Fernando Cárdenas Gracia (PT) Dip. Teresa del Carmen Incháustegui Romero (PRD) Dip. Javier Corral Jurado (PAN) Dip. Felipe Solís Acero (PRI) Para <b>hablar en contra:</b> Dip. Jaime Fernando Cárdenas Gracia (PT) Dip. Agustín Guerrero Castillo (PRD) Dip. José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña (PT) <b>Para presentar modificaciones:</b> Dip. Enóe Margarita Uranga Muñoz (PRD) primer y tercer párrafo. Dip. Jaime Fernando Cárdenas Gracia (PT) Primer y Tercer párrafo. Para <b>hablar en contra de la modificación al primer párrafo propuesta por la Dip. Uranga Muñoz:</b> Dip. Jaime Fernando Cárdenas Gracia (PT) Para <b>hablar en pro de la modificación al primer párrafo propuesta por la Dip. Uranga Muñoz:</b> Dip. Felipe Solís Acero (PRI) Para <b>hablar en pro de las modificaciones propuestas por el Dip. Cárdenas Gracia:</b> Dip. José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña (PT)</p>	<p>Tercer párrafo del Dip. Cárdenas Gracia por ser igual al de la Dip. Uranga Muñoz. <b>k) Aprobado</b> en lo general y en lo particular, en votación nominal por 199 votos en pro, 58 en contra y 3 abstenciones, con las modificaciones aceptadas. <b>l) Pasa a la Cámara de Senadores</b> para efectos constitucionales.</p>
--	--	---

**2.4 CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE, TEXTO DEL DICTAMEN Y TEXTO APROBADO ANTE EL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p><b>Texto vigente</b>  <b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b><sup>10</sup></p>	<p><b>Dictamen publicado en Gaceta Parlamentaria el 15 de diciembre de 2011.</b><sup>11</sup></p>	<p><b>Dictamen aprobado con modificaciones el 15 de diciembre de 2011.</b><sup>12</sup></p>
<p><b>Artículo 24.</b> Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.</p> <p>El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.</p> <p>Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.</p>	<p><b>Artículo 24. Todo individuo tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de practicar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.</b></p> <p>[...]</p> <p><b>Se deroga</b></p>	<p><b>Artículo 24.</b> Toda persona tiene derecho a la libertad de <b>convicciones éticas</b>, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de <b>participar</b>, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, <b>en</b> las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.</p> <p>El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.</p> <p><b>Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.</b></p>

<sup>10</sup> Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

<sup>11</sup> Gaceta Parlamentaria, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

<sup>12</sup> Diario de los Debates Año III, Primer Periodo. Pág. 377-379. Disponible en: <http://cronica.diputados.gob.mx/PDF/61/2011/dic/111215-3.pdf>

### **Datos Relevantes.**

- De un seguimiento al Diario de los Debates se encontró que el primer y tercer párrafos fueron aprobados con las modificaciones presentadas por la diputada Enoé Margarita Uranga del GPPRD, quedando como se presenta en el anterior cuadro.
- Cabe señalar que la propuesta de la Dip. Uranga con relación al párrafo tercero consistió en dejar dicho párrafo vigente actualmente, toda vez que se pretendía derogar.
- Se modifica el termino de “individuo” por el de “persona”, se agrega el de libertad de “convicciones éticas”.
- Se modifica de igual forma, el de derecho de “practicar”, por el de derecho de “participar”.

### **3. OTRAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LX Y LXI LEGISLATURA, RELATIVAS AL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL.**

En los periodos comprendidos en la LX y la actual LXI Legislaturas de la Cámara de Diputados, (de septiembre de 2006 al mes de enero de 2012), se presentaron cuatro iniciativas relativas a la reforma del artículo 24 constitucional, las cuales se presentaron ante el Pleno de la Cámara de Diputados. En los siguientes apartados señalamos cuáles son sus principales argumentos, las propuestas formales de reforma, y los datos relevantes de las mismas, exceptuando la presentada por el Diputados José Ricardo López Pescador de la cual ya se señaló lo conducente en los anteriores apartados.

#### ***a) Iniciativa de la Legisladora Silvia Oliva Fragoso<sup>13</sup>***

La Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue presentada por la Diputada Silvia Oliva Fragoso (PRD) en octubre de 2008, de la cual señalamos, los argumentos más destacables de la exposición de motivos, el texto propuesto y los datos relevantes de la iniciativa.

#### ***Extracto de la Exposición de Motivos.***

La Legisladora, señalo en la exposición de motivos, las consideraciones que a su juicio dan sustento a su propuesta, destacando las siguientes:

***“La separación del Estado y la Iglesia es producto de la era de la Ilustración en donde lo más importante fue el predominio de la razón. En este sentido, el Estado liberal mexicano es producto de esos intensos años, en***

---

<sup>13</sup> Gaceta Parlamentaria, de la Cámara de Diputados número 2624-II, jueves 30 de octubre de 2008.

*los cuales se definieron las características del Estado moderno, republicano y laico.”*

**“En el México independiente el poder eclesiástico buscó conservar su dominio en un balance precario entre el poder divino y el terrenal. Así, la Iglesia conservó todos sus privilegios al quedar establecido, en la Constitución de 1824, que la religión católica era el único culto admitido.”**

**“Con la Constitución de 1857 se sientan las bases para el diseño del Estado liberal, se establecen la forma de gobierno republicano, liberal y democrático, se reconocen las libertades individuales y se avanza en reconocer que el Estado mexicano no tiene más soberano que la ciudadanía y es a esa voluntad a la que deberán responder.”**

**“Con las Leyes de Reforma se delinearon los principios fundamentales de la separación de las funciones de la Iglesia en los asuntos que le competían al Estado; así la Ley sobre Administración de la Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, mejor conocida como Ley Juárez, que abolía, de manera parcial, los privilegios corporativos de la Iglesia y del ejército; expresados en los siguientes artículo de dicha ley: “Artículo 42. Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares ...”**

**“Los liberales mexicanos construyeron un mundo alternativo al de la Iglesia, basado en los valores republicanos, la identidad nacional y la virtud cívica, donde la educación laica tendría la función de propagar los principios del derecho de los individuos para profesar la religión que más les convenciera.”**

**“... el gobierno de Díaz no aplicó estrictamente las leyes que limitaban el poder de la Iglesia, este hecho fue un elemento que pesó en las deliberaciones de los revolucionarios, quienes al diseñar la Constitución de 1917 establecieron no sólo preceptos de carácter anticlerical sino antirreligioso; siendo el artículo 130 el que le negó toda personalidad jurídica a la Iglesia...”**

**“La normatividad de 1917 no se aplicó de manera formal hasta 1926 cuando el Estado intentó aplicar la ley, confrontándose con la Iglesia y desembocando en otra lucha de intolerancia entre el poder civil y el**

*religioso, conocido como la guerra cristera (1926-1929), que terminó con la firma de los acuerdos llamados modus vivendi, es decir un acuerdo político de convivencia entre el Estado revolucionario y la Iglesia Católica.”*

*“Con las reformas de 1992 se constituye un nuevo modelo de Estado laico, más tolerante; creando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, mediante dicha ley se busca abrir espacios para el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y se establecen nuevas normas regulatorias del Estado con las Iglesias.”*

*“El Estado laico mexicano se rige bajo dos principios rectores la estricta separación entre el Estado y las Iglesias; y la garantía del derecho a la libertad religiosa, ambos son el basamento constitucional de las relaciones entre el Estado y los diversos cultos religiosos, es el reconocimiento a la libertad más general de pensamiento y respeto a su derecho de creer en lo que profesa, sin menoscabo de la libertad colectiva.”*

*“Recordemos que el Estado mexicano, teóricamente, ha cumplido con la separación estricta respecto a la Iglesia, y el respeto al derecho de la libertad religiosa; sin embargo, ha faltado la garantía de defender las diferentes creencias, frente a las acciones intolerantes entre grupos que profesan diferentes dogmas y que en ocasiones llegan a la violencia física con sus resultados nefastos para la vida humana, y que van sembrando la semilla del odio; por ello, el Estado laico mexicano, las entidades federativas y los municipios, con los medios legales que están a su disposición, deben proteger a todos los grupos religiosos para salvaguardar la libre expresión de las ideas religiosas, esta es la motivación por la cual se propone la siguiente iniciativa ...”*

### **Propuesta Formal de la Iniciativa.**

Se propone la adición al texto de los artículos 24 y 130 constitucionales, en el siguiente cuadro se muestra comparativamente lo siguiente:

TEXTO VIGENTE <sup>14</sup>	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 24.</b> Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.</p> <p>El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.</p> <p>Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.</p>	<p><b>Artículo 24.</b> Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.</p> <p><b>El Estado garantizará y salvaguardará el libre ejercicio de las prácticas religiosas, respetando y haciendo respetar el derecho a la libertad religiosa, fomentando el principio de la tolerancia, con el objetivo de proteger a los ciudadanos de actitudes violentas que amenacen la integridad de éstos.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>

TEXTO VIGENTE <sup>15</sup>	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 130.</b> El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.</p> <p>Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:</p> <p><b>a)</b> Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.</p> <p><b>b)</b> Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;</p> <p><b>c)</b> Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;</p> <p><b>d)</b> En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como</p>	<p><b>Artículo 130.</b> El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p>

<sup>14</sup> Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, página electrónica de la Cámara de Diputados <http://www.diputados.gob.mx/>

<sup>15</sup> Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, página electrónica de la H. Cámara de Diputados <http://www.diputados.gob.mx/>

<p>ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.</p>	<p>....</p>
<p><b>e)</b> Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.</p>	<p>....</p>
<p>Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.</p>	<p>....</p>
<p>La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.</p>	<p>....</p>
<p>Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.</p>	<p>...</p>
<p>Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.</p>	<p>....</p>
<p>Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.</p>	<p><b>Las autoridades federales, de los estados y de los municipales respetarán, protegerán y preservarán el libre ejercicio de las ideas y prácticas religiosas de los ciudadanos, con la finalidad de evitar que cualquier tipo de intolerancia impida el derecho de la libertad religiosa y que amenacen la integridad de los mismos.</b></p>

**Datos Relevantes.**

La Legisladora presenta en la exposición de motivos una correlación de hechos de la historia mexicana, en los cuales el poder eclesiástico y el Estado Democrático, Moderno, Republicano y Laico, son actores antagónicos, diversos periodos históricos son señalados, específicamente los correspondientes a la vigencia de las Constituciones de 1824, 1857, 1917 así como a las Leyes de

Reforma, y a la confrontación entre la Iglesia y el Estado en el periodo conocido como la Guerra Cristera de 1926 a 1929.

Puntualiza que las reformas llevadas a cabo en 1992, genero lo que ella refiere como un nuevo modelo de Estado laico y más tolerante, que además dieron origen a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la cual señala busca abrir espacios para el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y se establecen nuevas normas regulatorias del Estado con las Iglesias.

La propuesta de la Legisladora, específicamente al artículo 24 constitucional, consiste en adicionar un párrafo para que el Estado garantice y salvaguarde el libre ejercicio de las prácticas religiosas, respetando y haciendo respetar el derecho a la libertad religiosa, fomentando el principio de la tolerancia, con el objetivo de proteger a los ciudadanos de actitudes violentas que amenacen la integridad de éstos.

**b) Iniciativa del legislador Víctor Hugo Círigo Vásquez.<sup>16</sup>**

El día 24 de noviembre de 2009, poco después de iniciada la actual legislatura, el Diputado Víctor Hugo Círigo integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la iniciativa con proyecto de decreto “Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” de manera semejante a la anterior señalamos los aspectos destacables de la exposición de motivos, el texto formal propuesto y los datos relevantes de la propuesta.

**Extracto de la Exposición de Motivos.**

*“Laicidad refiere más a un modelo institucional y a un proyecto intelectual y político ligado al principio de igualdad. En este mismo tenor, puede afirmarse de manera contundente que el **laicismo, o mejor dicho la laicidad, posibilita la existencia de un Estado que no inculca o impone entre los ciudadanos religión o creencia alguna y se mantiene en absoluta neutralidad frente a ideas o expresiones con un mismo carácter, pues considera que todas las religiones e iglesias, todas las creencias y dogmas tienen el mismo valor y quienes las profesan poseen idénticos derechos y obligaciones.**”*

*“Sin embargo, esta definición ligada a **la laicidad del Estado no debe entenderse como antirreligiosa pues en ningún momento el Estado procurará socavar la libertad de culto, libertad de religión o de convicciones filosóficas, es decir, entrometerse en la vida privada de las personas para prohibirles que ejerzan con libertad sus creencias religiosas o las manifiesten mediante algún culto. Por el contrario: la***

---

<sup>16</sup> Gaceta Parlamentaria, de la Cámara de Diputados número 2897-II, martes 24 de noviembre de 2009.

*laicidad del Estado es la condición necesaria para que quienes profesen cualquier creencia, credo o religión o aquellos que no tengan ninguna cuenten con un ámbito de libertad para que su visión pueda existir, siempre que respete la existencia de las demás y la vocación neutra del Estado.”*

*“En consecuencia, **lo que sí implica la laicidad es la justificada intervención estatal en presencia de una afectación a derechos de terceros provocada por el ejercicio público o privado de algún culto religioso, creencia o dogma.** Esta revolución de la modernidad, entonces llamada laicismo, además de que fomentó la convivencia pacífica entre hombres y mujeres, posibilitó la distinción entre norma religiosa, norma moral y norma legal. La primera opera sólo para quienes voluntariamente se sujetan a un credo o iglesia particular; la segunda cae estrictamente en el espacio de la autonomía individual; y la tercera corresponde al orden que debe guardar justamente esa convivencia pacífica.”*

*“Esta distinción entre religión, moralidad y legalidad fue fundante en la historia de la república: la separación entre la Iglesia Católica y el Estado mexicano que se concretó sólo hasta mediados del siglo XIX con el triunfo de la reforma liberal, en la que don Benito Juárez jugó un papel fundamental.”*

*“En lo particular, **gracias a las Leyes de Reforma fue posible suprimir viejos privilegios que favorecían a la jerarquía católica. Mediante un conjunto de disposiciones legales, que fueron redactadas en las gestiones de Juan Álvarez, Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada,** se pudieron redefinir y constreñir los campos de intervención de*

*la Iglesia Católica, que hasta entonces invadía competencias de la autoridad pública (cobro de derechos y obvenciones parroquiales, los servicios educativos, el registro civil, etcétera); además de incorporar en ese marco la igualdad ante la ley y la libertad de cultos.”*

*“La pluralidad democrática es la única forma de Estado que garantiza un conjunto de derechos y libertades individuales y colectivas para el ejercicio de la ciudadanía. **Violar uno de sus principios fundamentales como es el de la laicidad resulta una amenaza que socava la libertad de elegir el culto religioso o convicción filosófica que cada quien desee profesar y elimina toda posibilidad de actuar conforme a la conciencia individual.**”*

*“Por eso es importante recordar que el Estado mexicano –concretamente el régimen republicano– es y ha sido siempre laico y no puede entenderse sin el respeto cabal a dicho principio, mismo que se liga y sustenta al de la igualdad. Se debe recordar y reafirmar **este principio histórico de laicidad que ha formado nuestra vida constitucional desde su origen, para asegurar que en México no se pueda privilegiar o imponer un credo a otros, para reafirmar que en la república no cabe la eliminación de quien discrepa en sus creencias o religión como forma de actuar en la política. El principio de laicidad da forma, transversalmente, a todo el texto constitucional; se manifiesta explícitamente en los artículos 3o., 24 y 130, pero está presente –como presupuesto indispensable– en cada una de las normas que consagra la Constitución Política.**”*

*Es hora de que, como comunidad política, hagamos explícito aquello que resulta tan esencial al régimen político y que hasta ahora, no había tenido*

*necesidad de manifestarse. Hoy, más que nunca, debemos defender la laicidad de nuestra república, justo cuando los principios de representatividad, democracia y federalismo se han tornado realidades, vale la pena recordar que, históricamente, hacerlos realidad ha requerido, antes, contar con un Estado libre de imposiciones dogmáticas y de creencias con pretensión universal.”*

**Propuesta Formal de la Iniciativa.**

Se propone la reforma de los artículos 3o., fracción I; 4o., párrafo tercero; 5o, párrafos tercero y cuarto; **24, párrafo primero**; 40; 115, párrafo primero; y 130, inciso e).

TEXTO VIGENTE <sup>17</sup>	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 3o. ...</b>                      ...                      I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;  <b>II. a VIII. ...</b></p>	<p><b>Artículo 3o. ...</b>                      ...                      I. Garantizada en el artículo 24, la <b>convicción filosófica</b> y la libertad de creencias <b>religiosas</b> dicha educación será laica <b>y libre de dogmas religiosos o científicos</b> y, por tanto, se mantendrá, por completo, ajena a cualquier <b>criterio no científico</b>.                      ...                      II. a VIII. ...</p>

TEXTO VIGENTE <sup>18</sup>	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 4o.</b>                      El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.                      Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus</p>	<p><b>Artículo 4o.</b> El <b>hombre</b> y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de <b>las familias</b>.                      Toda persona tiene <b>derechos y libertades sexuales y reproductivos. En caso de elegir tener hijos</b>, tiene derecho a hacerlo</p>

<sup>17</sup> Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, página electrónica de la H. Cámara de Diputados <http://www.diputados.gob.mx/>

<sup>18</sup> Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, página electrónica de la H. Cámara de Diputados <http://www.diputados.gob.mx/>

<p>hijos.                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>	<p>de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de éstos.                  ...</p>
--	---

TEXTO VIGENTE <sup>19</sup>	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 5o. ...</b>                  ...                  Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.</p> <p>En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.</p> <p>...                  ...                  ...                  ...</p>	<p><b>Artículo 5o. ...</b>                  ...                  Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto por la pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. <b>Nadie podrá ser obligado a presentar trabajos personales que impliquen sometimiento a creencias religiosas.</b></p> <p>En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, <b>en los términos del párrafo anterior</b> y las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas las que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que esta señale.</p> <p>...</p>

<sup>19</sup> Artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, página electrónica de la Cámara de Diputados <http://www.diputados.gob.mx/>

TEXTO VIGENTE <sup>20</sup>	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 24.</b> Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 24.</b> Toda persona es libre para <b>profesar la convicción filosófica o</b> la creencia religiosa que más le agrade y para practicar <b>o no</b> las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, <b>ni vulneren el principio histórico de separación del Estado y las iglesias a que se refiere el artículo 130 de la presente Constitución.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>

TEXTO VIGENTE <sup>21</sup>	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 40.</b> Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.</p>	<p><b>Artículo 40.</b> Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, <b>laica</b>, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación, establecida según los principios de esta ley fundamental.</p>

TEXTO VIGENTE <sup>22</sup>	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 115.</b> Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p><b>I. a X. ...</b></p>	<p><b>Artículo 115.</b> Los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, <b>laico</b>, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p>

TEXTO VIGENTE <sup>23</sup>	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 130. ...</b></p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 130 ...</b></p> <p>...</p>

<sup>20</sup> Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, página electrónica de la Cámara de Diputados <http://www.diputados.gob.mx/>

<sup>21</sup> Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, página electrónica de la Cámara de Diputados <http://www.diputados.gob.mx/>

<sup>22</sup> Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, página electrónica de la H. Cámara de Diputados <http://www.diputados.gob.mx/>

<sup>23</sup> Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, página electrónica de la H. Cámara de Diputados <http://www.diputados.gob.mx/>

<p>a) ... b) ... c) ... d) ... e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley. Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado. Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.</p>	<p>a) ... b) ... c) ... d) ... e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra del candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, <b>oponerse al laicismo que en esta Constitución se determina</b>, a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma los símbolos patrios.</p>
---	--

### Datos Relevantes.

El legislador presenta en la exposición de motivos de su proyecto, diversos aspectos teóricos del Laicismo en relación al Estado, entre las razones que señala destacan las de: la laicidad posibilita la existencia de un Estado que no inculca o impone entre los ciudadanos religión o creencia alguna y se mantiene en absoluta

neutralidad frente a ideas o expresiones con un mismo carácter, pues considera que todas las religiones e iglesias, todas las creencias y dogmas tiene el mismo valor y quienes las profesan poseen idénticos derechos y obligaciones; la laicidad del Estado no debe entenderse como antirreligiosa pues en ningún momento el Estado procura socavar la libertad de culto, libertad de religión o de convicciones religiosas; y la laicidad implica la justificada intervención del estatal en presencia de una afectación a derechos de terceros provocada por el ejercicio público o privado de algún culto religioso, creencia o dogma.

En otra parte de la exposición de motivos, se destaca las aportaciones de la Reforma Liberal para la conformación del Estado Laico Mexicano, aludiendo que gracias a las Leyes de Reforma fue posible suprimir viejos privilegios que favorecían a la jerarquía católica, además que a través de ella se pudieron redefinir y constreñir los campos de intervención de la Iglesia Católica, que hasta entonces invadía competencias de la autoridad pública, como los cobros de derechos y obvenciones parroquiales, los servicios educativos, el registro civil, entre otros.

La propuesta de reforma del legislador consiste en adicionar el primer párrafo del artículo 24 constitucional para que en él se preceptúe, además de la libertad de toda persona para profesar la creencia religiosa que más le agrade, la libertad de profesar su convicción filosófica, y practicar o no las ceremonias, devociones, o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta, y que además que no vulneren el principio histórico de separación del Estado y las iglesias a que se refiere el artículo 130 constitucional.

**c) Iniciativa de los Legisladores Nancy González Ulloa y Oscar Saúl Castillo Andrade.<sup>24</sup>**

De manera semejante a las anteriores propuestas, señalamos los aspectos destacables de la exposición de motivos, la propuesta formal y los datos relevantes de la Iniciativa, presentada por los legisladores ante el Pleno de la Cámara de Diputados en julio de 2011.

**Extracto de la Exposición de Motivos.**

*“Los artículos constitucionales 4o., 5o., 6o., 7o. y, en especial, 9o. consagran las libertades de los ciudadanos, hacemos referencia al artículo noveno donde recae la **libertad de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito: la libertad religiosa es una prolongación de este derecho; por tanto, la celebración de actos religiosos en lugares fuera de los templos es un derecho que no debe ser limitado por autoridad alguna, en todo caso la autoridad deberá informar a los celebrantes de algún y contingente riesgo de cualquier naturaleza o la obstrucción de vías de comunicación en perjuicio de terceros. El eliminar la limitación planteada en el artículo 24 logrará un mejor desarrollo del turismo y por ende una mayor derrama económica, en especial hacia nuestros municipios, los cuales esperan ávidamente cada año la celebración de las fiestas religiosas.**”*

*“Por costumbre los ciudadanos cuando manifiestan sus creencias fuera de los templos lo hacen en un total marco de respeto a los derechos de terceros, como ejemplo podemos citar las diarias peregrinaciones que llegan a la antigua Villa de Guadalupe o la que arriba a la catedral de San Juan de los Lagos en Jalisco y así podemos*

---

<sup>24</sup> Gaceta Parlamentaria, de la Cámara de Diputados número 3296, lunes 4 de julio de 2011.

*citar más de un centenar de este tipo de manifestaciones de culto público externo.”*

*“Sin menoscabo de las confesiones religiosas damos como ejemplo, **las fiestas patronales que continuamente se desarrollan en la inmensa mayoría de los municipios del país, en esos días se suspenden una gran cantidad de actividades laborales y con plena justificación – hasta las escolares–** ninguna autoridad en su sano juicio cometería la torpeza de prohibir, procesiones, y otros actos de **culto público**, de igual forma otras confesiones religiosas celebran a su manera manifestaciones de culto público y no es el **Estado** quien deba regular sino el sentir y la aceptación de los ciudadanos.”*

*“**Libertad de conciencia en materia religiosa: que comprende el derecho a profesar en público o en privado la creencia religiosa que libremente se elija o a no profesar ninguna; derecho a cambiar o a abandonar una confesión; y, por último, derecho a manifestar las propias creencias o la ausencia de las mismas. Esto significa que el derecho a la libertad religiosa protege el derecho que posee el no creyente a no creer (con libertad).**”*

*“**Libertad de culto: el culto se define como el conjunto de actos y ceremonias con los que la persona tributa homenaje y celebra a Dios o a cosas tenidas por sagradas en una determinada religión. La libertad de culto comprende la práctica individual o colectiva de esos actos o ceremonias.**”*

*“**Libertad de difusión de los credos, ideas u opiniones religiosas: la comunicación de las convicciones religiosas puede asumir formas***

***diversas desde las realizadas en reuniones privadas hasta las que utilizan medios de comunicación social, pasando por la escuela, los centros de formación religiosa, etcétera. En términos generales el régimen jurídico de este derecho en las constituciones occidentales se ajusta a las reglas comunes sobre la libertad de expresión. En consecuencia, este derecho debe ejercerse sin restricciones o censuras previas y sólo se halla limitado por el respeto a los demás derechos fundamentales, en particular, el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.”***

***“Derecho a la formación religiosa de los miembros de una iglesia o grupo religioso: es el derecho a educar religiosamente ya sea en reuniones y ceremonias, ya sea a través de centros especializados a los miembros de una determinada confesión religiosa.”***

***“Derecho a la educación religiosa: es decir, el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus convicciones religiosas aún dentro de la escuela pública. Este polémico tema, a la luz del derecho internacional, no tiene vuelta de hoja: México ha firmado tratados que lo comprometen explícitamente a adoptar “las medidas legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. El derecho de libertad religiosa en materia educativa corresponde a los padres de familia o tutores y no a las iglesias o grupos religiosos. La imposición de la educación religiosa por parte de una iglesia o la educación antirreligiosa (formal o material) por parte del Estado son ambas injusticias en contra del derecho de los padres de familia.”***

***“Derecho de asociación religiosa: toda persona tiene derecho a fundar asociaciones de carácter religioso así como a integrarse a las ya***

**existentes. Este derecho no debe estar condicionado por ningún requisito administrativo.** *La posible ilicitud de un grupo religioso sólo puede ser determinada y, por ende, reprimida cuando cometa una infracción o delito. Una consecuencia de este derecho de asociación es el reconocimiento de su autonomía para dictar normas de organización y régimen interno. Los grupos religiosos e iglesias son instituciones sui iuris, de derecho propio, por lo cual existen con anterioridad a su reconocimiento jurídico.”*

**“La objeción de conciencia: toda persona tiene derecho a incumplir con una obligación legal y de naturaleza personal cuya realización produciría en el individuo una lesión grave de la propia conciencia o de las creencias profesadas.** *Conviene recordar que la objeción de conciencia ha marchado históricamente en paralelo con la libertad religiosa constituyendo una de sus dimensiones centrales.”*

**“La conciencia que es protegida por este derecho es siempre individual y no la de una determinada creencia religiosa.** *Dicho de otro modo, la cualidad de objetor depende de los propios postulados de moralidad del sujeto y no de la pertenencia a una determinada confesión o grupo religioso. Si bien es cierto que el tema de la objeción de conciencia ha aparecido con frecuencia en el contexto de un Estado que ordena a sus ciudadanos ir a la guerra, no es este el único caso en el que puede ser válida.”*

### Propuesta Formal de la Iniciativa.

TEXTO VIGENTE <sup>25</sup>	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 24.</b> Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.</p> <p>El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.</p> <p>Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.</p>	<p><b>Artículo 24. ...</b></p> <p>...</p> <p>Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que se celebren fuera de éstos bastará <b>con dar aviso a la autoridad competente y se sujetaran a la ley reglamentaria.</b></p>

### Datos Relevantes.

Los legisladores exponen la conveniencia de modificar la última parte del artículo 24 constitucional, para efectos de suprimir de su texto la sujeción a la Ley Reglamentaria, de los actos religiosos de culto público que se celebren extraordinariamente fuera de los templos.

Argumentan diversas cuestiones, como: la celebración de actos religiosos fuera de los templos es un derecho que no debe ser limitado por autoridad alguna, en todo caso la autoridad deberá informar a los celebrantes de algún riesgo de cualquier naturaleza o la obstrucción de vías de comunicación en perjuicio de terceros; los ciudadanos cuando manifiestan sus creencias fuera de los templos lo hacen en un total marco de respeto a los derechos de terceros; y que las fiestas patronales que continuamente se desarrollan en la inmensa mayoría de los municipios del país, en esos días se suspenden una gran cantidad de actividades laborales y con plena justificación – hasta escolares- ninguna autoridad en su sano

<sup>25</sup> Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, página electrónica de la Cámara de Diputados <http://www.diputados.gob.mx/>

juicio cometería la torpeza de prohibir, procesiones, y otros actos de culto público, entre otros argumentos.

La propuesta concreta de los legisladores consiste en modificar el tercer párrafo del artículo 24 constitucional, relativo a los actos religiosos de culto público celebrado extraordinariamente fuera de los templos, para señalar que sólo bastaría con dar aviso a la autoridad competente y que se sujetaría a la ley reglamentaria.

**d) Comparativo del Texto Vigente y Texto Propuesto de las Tres iniciativas en relación al Artículo 24 Constitucional.**

De manera general podemos señalar en el siguiente cuadro cuales son las propuestas presentadas por los tres legisladores, relativas a la reforma del artículo 24 constitucional.

TEXTO VIGENTE. <sup>26</sup>	DIP. SILVIA OLIVA FRAGOSO.	DIP. VÍCTOR HUGO CÍRIGO VÁSQUEZ.	DIP. NANCY GONZÁLEZ ULLOA Y DIP. OSCAR SAÚL CASTILLO A.
<p><b>Artículo 24.</b> Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.</p> <p>El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.</p> <p>Los actos religiosos de culto público se</p>	<p><b>Artículo 24.</b> Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.</p> <p><b>El Estado garantizará y salvaguardará el libre ejercicio de las prácticas religiosas, respetando y haciendo respetar el</b></p>	<p><b>Artículo 24.</b> Toda <b>persona</b> es libre para <b>profesar la convicción filosófica</b> o la creencia religiosa que más le agrade y para practicar <b>o no</b> las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, <b>ni vulneren el principio histórico de separación del Estado y las iglesias a que se refiere el artículo 130 de la</b></p>	<p><b>Artículo 24. ...</b></p> <p>...</p> <p>Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que se celebren fuera de éstos bastará <b>con dar aviso a la autoridad competente y se sujetaran a la ley</b></p>

<sup>26</sup> Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, página electrónica de la Cámara de Diputados <http://www.diputados.gob.mx/>

celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.	<b>derecho a la libertad religiosa, fomentando el principio de la tolerancia, con el objetivo de proteger a los ciudadanos de actitudes violentas que amenacen la integridad de éstos.</b> ... ...	<b>presente Constitución.</b> ... ...	<b>reglamentaria.</b>
---	--	---	-----------------------

#### 4. RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL.

En la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>27</sup> se pueden localizar diversos criterios emitidos por el Órgano Judicial Federal respecto de los preceptos contenidos en la Constitución Federal, tal es el caso de tesis aisladas en materia constitucional, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación. Al respecto destacamos las siguientes por considerar que son de relevante importancia para el presente estudio.

##### ***Tesis posteriores a la reforma de 1992.***

REGISTRO NO. 173252 LOCALIZACIÓN: NOVENA ÉPOCA. INSTANCIA: PRIMERA SALA.  
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA XXV, FEBRERO DE 2007.

##### **LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS.**

La libertad religiosa tutelada.

Por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene una vertiente interna que atiende a la capacidad de los individuos para desarrollarse y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino; y una vertiente externa a la que alude particularmente dicho precepto constitucional al establecer que "todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley." ***Así, la regla específica del párrafo tercero del citado artículo, según la cual los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria, se aplica a un subconjunto muy preciso de manifestaciones externas de la libertad religiosa, pues por actos de culto público hay que entender no sólo los externos sino también los colectivos o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión.*** En efecto, no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "culto público", ya que, por ejemplo, llevar la kipá o una medalla de la Virgen en el cuello, es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los lleva, y en esa medida son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público. Análogamente, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos conjuntamente no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela

<sup>27</sup> Fuente de Información Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección en Internet: <http://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>

privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado; sino que **los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas.**

Amparo en revisión 1595/2006. Stephen Orla Searfoss. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

**REGISTRO NO. 173253. LOCALIZACIÓN: NOVENA ÉPOCA. INSTANCIA: PRIMERA SALA.  
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. XXV, FEBRERO DE  
2007.**

### **LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.**

El primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Federal consagra en sus términos nucleares la libertad religiosa, esto es, la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas. El precepto encierra, además, tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa como a su dimensión externa. La faceta interna de la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y, aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. Ello no significa que nuestro texto constitucional proteja sólo el desarrollo de ideas, actitudes y planes de vida religiosos, en contraposición a ideas y actitudes ateas o agnósticas; así como los derechos de reunión, asociación o expresión protegen tanto la posibilidad de reunirse, fundar y pertenecer a asociaciones y expresarse como la opción de los que prefieren no hacerlo, la Constitución protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o. En esta vertiente interna, la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento. **Sin embargo, existen medios por los cuales el Estado y los particulares moldean de hecho las creencias de las personas y, en los casos en los que, por el tipo de fines perseguidos o por los medios usados el impacto sobre esta dimensión sea empíricamente ostensible y sobrepase los niveles ordinarios, no puede descartarse que la dimensión interna cobre relevancia para el control de constitucionalidad de normas y actos. La dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.**

Amparo en revisión 1595/2006. Stephen Orla Searfoss. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

**Tesis anteriores a la reforma de 1992.**

<b>REGISTRO NO. 314732. LOCALIZACIÓN: QUINTA ÉPOCA. INSTANCIA: PRIMERA SALA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. XXVIII</b>
<b>CULTO PUBLICO.</b> Según ejecutorias de la Suprema Corte, <b><i>por acto de culto público, debe entenderse, todo aquel al cual concurren o pueden concurrir, participan, o pueden participar, personas de toda clase, sin distinción alguna. Si del significado gramatical, se pasa, al campo de la doctrina, se encontrara que ésta atribuye al término público, igual extensión.</i></b> Amparo penal directo 2713/28. Salcido Eugenio R. 17 de enero de 1930. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<b>REGISTRO NO. 310547. LOCALIZACIÓN: QUINTA ÉPOCA. INSTANCIA: PRIMERA SALA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</b>
<b>CULTO PUBLICO.</b> <b><i>La Suprema Corte sustenta el criterio de que un acto de culto, celebrado dentro de una casa, aun cuando a él puedan concurrir extraños al dueño de la misma, no tiene el carácter de culto público, si los asistentes necesitan la autorización expresa del dueño de la casa, para concurrir al acto, y que, por lo mismo no puede quedar comprendido dentro de lo previsto por el artículo 17 de la ley que reformó el Código Penal de 1871, en materia de culto religioso y disciplina externa.</i></b> Por tanto, si aparece que los concurrentes no fueron invitados, sino que lo hicieron por su exclusiva determinación, ya porque tuvieron noticia de que se iba a celebrar el acto religioso, o porque de manera casual lo supieron, esto le da carácter público al acto, lo cual también viene a confirmar el extraordinario número de asistentes a todos los actos de la misma naturaleza que en la misma casa se celebraban, pues entonces se violó el artículo 17 citado, que prohíbe la celebración de todo acto religioso de culto público, fuera del recinto de los templos destinados a esas prácticas y señala las penas respectivas. Amparo penal directo 7089/37. Flores José María. 24 de febrero de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Excusa: Luis G. Caballero. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<b>REGISTRO NO. 336490. LOCALIZACIÓN: QUINTA ÉPOCA. INSTANCIA: SEGUNDA SALA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</b>
<b>TEMPLOS, CLAUSURA DE LOS, AL CULTO PUBLICO.</b> El artículo 27 constitucional, en su fracción II, <b><i>declara que los templos destinados al culto público, son propiedad de la nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará, sin restricciones ni limitaciones, los que deben continuar destinados a ese objeto.</i></b> La circunstancia de que determinadas personas hayan acostumbrado hacer sus oraciones en un templo, no significa, en manera alguna, acto posesorio sobre dicho inmueble, toda vez que tales hechos constituyen simplemente el ejercicio del culto que profesan, y si el Gobierno Federal, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, señala un distinto uso para un templo, es indudable que no puede ocasionar perjuicio alguno a nadie, con la expedición y cumplimiento de un decreto en que se

determina el cambio de uso a que está destinado el templo; y como el perjuicio es el elemento básico de la acción constitucional, en casos de esa naturaleza, debe desecharse la demanda de amparo que se intente por cualquiera persona.

Amparo administrativo en revisión 986/34. Pedraza Prisciliano y coagraviados. 23 de abril de 1934. Unanimidad de cinco votos. Relator: Daniel V. Valencia.

## **CONCLUSIONES GENERALES.**

En cuanto al tema de la relación Estado-religión en el caso mexicano, se sabe por la evolución histórica que se ha tenido de la misma, que ésta ha sido bastante ambivalente, toda vez que si bien en los inicios de la Nación mexicana como tal, se tomó literalmente el estandarte de la religión, con el tiempo se consideró que lo más adecuado para un Estado democrático con base en el Derecho, es el sano distanciamiento entre ambos aspectos, quedando establecida formalmente esta situación con las llamadas Leyes de Reforma.

Ya en la Constitución vigente de 1917, en el texto original del artículo 24, se establece la libertad de religión de la que goza todo hombre, delimitando su actuar en este sentido, precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad, sin embargo, con la reforma de 1992, se acotó en cierta medida esta cuestión, al dar la posibilidad que los actos religiosos de culto público se puedan celebrar extraordinariamente fuera de los Templos, sujetándose a la ley reglamentaria.

Hoy en día el tema vuelve a la mesa de la discusión, en el ámbito parlamentario ya que en ha sido turnada a la Cámara de Senadores, una minuta que propone modificar dicha disposición constitucional, mediante la cual se pretende la reforma de su primer párrafo, que se refiere en general a la libertad religiosa, y permitir que se pueda practicar de forma individual o colectivamente, tanto en público como en privado, las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo.

Por lo controvertido del tema, es que además de la minuta que se envía al Senado, también se muestran las distintas propuestas que durante la LX Legislatura se presentaron, así como otras presentadas en el transcurso de esta misma LXI Legislatura, las cuales, tanto en la exposición de motivos, como en el texto propuesto, muestran parámetros distintos a la que se aprobó ante el Pleno de esta Cámara.

También se exponen distintas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se mencionan algunos detalles que habrán de considerarse si se desea permitir que el culto que se profesa en los templos pueda hacerse libremente en las plazas públicas y todo lo que esto puede traer como consecuencia.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Página electrónica de la Cámara de Diputados. Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/>.
- Decreto por el que se Reforman los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 y se adiciona el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Página electrónica de la H. Cámara de Diputados. Dirección en Internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_art.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm).
- Diario Oficial del 5 de febrero de 1917. Página electrónica de la Cámara de Diputados. Dirección en Internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección en Internet: <http://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>
- Gacetas Parlamentarias. Página electrónica de la H. Cámara de Diputados. Número 2624-II, jueves 30 de octubre de 2008; número 2897-II, martes 24 de noviembre de 2009; número 2971-I, jueves 18 de marzo de 2010; número 3296, lunes 4 de julio de 2011; y número 3413-III jueves 15 de diciembre de 2011. Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
- Datos Relevantes de la sesión de fecha 15 de diciembre del 2011. Dirección General de Apoyo Parlamentario. Dirección Internet: [http://www.diputados.gob.mx/servicios/datorele/LXI\\_LEG/1\\_POS\\_IIIANO/15-dic-11/Datos\\_relevantes\\_impresion.pdf](http://www.diputados.gob.mx/servicios/datorele/LXI_LEG/1_POS_IIIANO/15-dic-11/Datos_relevantes_impresion.pdf)



## **COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Pavel Díaz Juárez  
Presidente

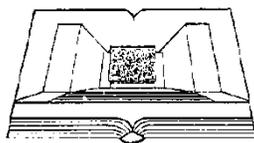
Dip. Aarón Irizar López  
Dip. Iridia Salazar Blanco  
Integrantes

### **SECRETARÍA GENERAL**

Dr. Fernando Serrano Migallón  
Secretario General

### **SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Emilio Suárez Licona  
Secretario



### **DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Francisco Luna Kan  
Director General

### **DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Jorge González Chávez  
Director

### **SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria  
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación